

Ejecutivo singular  
Radicado N° 54-001-4003-009-2002-00312-00

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

Cúcuta, cinco ( 05 ) de abril de dos mil diecinueve (2019)

En atención al escrito contentivo de poder obrante a folios 363 a 365, téngase al abogado LUIS AURELIO CONTRERAS GARZON, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para el efecto del poder conferido.

En lo que atañe a la solicitud obrante a folios 367 a 368, y 369 a 370, donde el mandatario judicial de la parte ejecutante, solicita se oficie a la Secretaría de Transito Municipal, Secretaría de Hacienda Departamental de Norte de Santander, y a la empresa de Transporte Terrestre a la cual está afiliado el rodante objeto de ejecución; desde ya el despacho se abstiene de acceder a ello, por cuanto la carga de ésta petición le corresponde como solicitante de la parte ejecutante, teniéndose en cuenta lo preceptuado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso, el cual reza como deberes de las partes y sus apoderados. Son deberes de las partes y sus apoderados: abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir; la anterior denegación por cuanto el mandatario judicial de la parte ejecutante no manifestó haberla solicitado directamente o mediante derecho de petición ante las entidades referidas en su escrito petitorio, como tampoco acredito prueba sumaria al respecto; así las cosas se exhorta al profesional del derecho para que proceda de conformidad con la norma citada, y una vez se tenga pleno conocimiento de que la misma no fue resuelta por dichas entidades, el despacho procederá a estudiar la viabilidad de la petición.

**NOTIFÍQUESE.**

El Juez,

  
**JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.**

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL  
Cúcuta,  
En estado a las ocho de la mañana  
El Secretario,  
09 ABR 2019



Ejecutivo singular  
RADICADO N° 54-001-4003-010-2009-00305-00

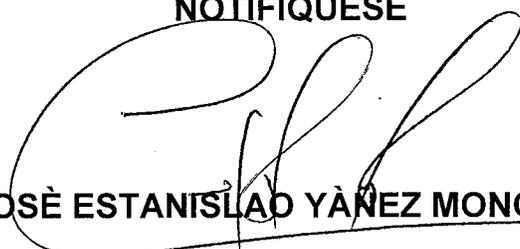
**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

**Cúcuta, cinco (05) de abril de dos mil diecinueve (2019)**

Teniéndose en cuenta la solicitud que presenta el mandatario judicial sustituto de la parte demandante obrante a folio 141, donde solicita se compulse copias a la Fiscalía General de la Nación contra la demandada señora OLGA VILLAN GARCIA, por el presunto delito de que trata el artículo 253 del Código Penal; el despacho se abstiene de ello, por cuanto la demandada OLGA VILLAN GARCIA según el folio de matrícula inmobiliaria figuraba como propietaria del bien inmueble identificado con M.I #260-326455 desde el 17 de enero de 2018; y no se encontraba registrado en el folio de matrícula inmobiliaria mencionado ninguna prohibición al respecto en cuanto concierne a enajenación, por ello, para criterio del titular del despacho no se configura como consecuencia de su venta ningún quebrantamiento a la Ley Penal, por tal razón el despacho se abstiene de ello; sin embargo, queda a criterio del señor mandatario judicial sustituto la presentación de denuncia al respecto.

**NOTIFÍQUESE**

El Juez,

  
**JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA**

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL  
Se Notificó hoy el auto anterior por citación  
06 Abr 2019  
Cúcuta,  
En estado de las cosas de la mañana  
El Secretario,



EJECUTIVO SINGULAR  
RADICADO N° 54-001-4053-010-2012-00771-00

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

Cúcuta, cinco (05) de abril de dos mil diecinueve (2019)

En atención a la solicitud obrante al folio 215 allegada por la apoderada judicial de la parte demandante; sería del caso proceder a señalar **fecha y hora** para llevar a cabo diligencia de remate del bien inmueble objeto de acción, si no se observara que el avalúo comercial allegado por la parte demandada a través de su apoderado judicial no corresponde al bien inmueble objeto de acción, por cuanto el bien inmueble embargo y secuestrado dentro del proceso de la referencia es el identificado con folio de matrícula inmobiliaria N°260-35973, y el avalúo comercial allegado y que obra a folios 204 a 211 hace alusión a un bien inmueble con matrícula inmobiliaria N°260-~~35073~~, bien éste que no hace parte de medida cautelar alguna dentro del proceso de la referencia; así mismo se observa que el perito evaluador no cumplió con la totalidad de las exigencias a que hace referencia el artículo 226 del Código General del Proceso; y sería del caso proceder a señalar fecha y hora para la diligencia de remate dentro de éste proceso como lo solicita la mandataria judicial de la parte ejecutante, **si no se observara que el certificado catastral expedido por el IGAC corresponde al año 2017**; y con el fin de no causar perjuicio en los intereses de la parte demandada, se hace necesario que la parte ejecutante allegue a éste proceso un certificado catastral Nacional del año en curso, año 2019, por tal razón, a través de secretaría se ordena oficiar al IGAC para que a costa de la parte ejecutante expedida certificación del avalúo catastral del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N°260-35973 de propiedad de la codemandada señora MARIA ADRIANA GALVIS DE PINO. **Oficiese en tal sentido.**

Una vez se allegue el certificado actualizado y se cumpla con la ritualidad de Ley, de manera inmediata procédase a señalar fecha y hora para la diligencia de remate.

El Juez,

**NOTIFÍQUESE**

**JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.**

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL**  
Se Notificó hoy el auto anterior por anotación  
Cúcuta,  
08 ABR 2019  
En estado a las ocho de la mañana  
El secretario,



Ejecutivo impropio  
Radicado N° 54-001-4053-010-2014-00499-00

**JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

Cúcuta, cinco ( 05 ) de abril de dos mil diecinueve ( 2019 )

Dando alcance al auto de fecha marzo 17 de 2017 en donde se impartió aprobación a la liquidación de costas y agencias en derecho( folio 32); y de conformidad con lo previsto en el **inciso segundo del** artículo 461 del Código General del Proceso; y observándose que existen dineros consignados en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA en la cuenta de depósitos judiciales por valor de \$715.000,00, (folio 38); y habiéndose hecho entrega del depósito judicial por la cuantía de \$2.866.666,00, (folio 28), con lo cual se dio cumplimiento con el total de la liquidación de crédito acá aprobada (folio 19); y atendiendo lo manifestado por la **demandada** obrante al folio 37, en el que solicita de manera reiterada se de por terminado el presente proceso por pago total de la obligación; es por lo que el despacho, teniéndose en cuenta que lo solicitado se encuentra ajustado a derecho, es por lo que se accede a la terminación de este proceso; y como consecuencia de ello se ordena la entrega del depósito judicial que asciende a la suma de \$715.000 a la parte ejecutante; lo anterior en armonía con lo consagrado en el artículo 461 del CGP. Por ende, se

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Declarase terminado este proceso, iniciado por quienes integran la parte demandante, en contra de la señora Deyanira Guio Aponte, en razón a lo fundamentado.

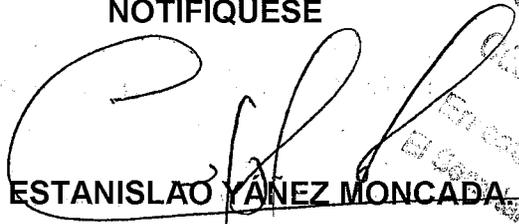
**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares que hagan parte de este proceso; Y POR SECRETARÍA, DÉJESE A DISPOSICIÓN DE LOS JUZGADOS SOLICITANTES LO DESEMBARGADO, **si hubiere solicitud de ello. Oficiese.**

**TERCERO:** Hágase entrega del valor del depósito judicial referido en la motiva, a la quienes integran la parte ejecutante; y desglóse los documentos soporte de la acción ejecutiva a la parte **demandada**, teniéndose en cuenta lo preceptuado en el artículo 116 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** Ejecutoriado el presente auto y cumplido lo resuelto, archívese el proceso ejecutivo impropio, y proceso verbal, previa constancia en los libros pertinentes.

**NOTIFÍQUESE**

El Juez,

  
**JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA**

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL  
Cúcuta,  
Se notifica hoy el auto anterior por anotación  
En estado a las ocho de la mañana  
05 de Abril 2019  
El Secretario,



**Divisorio**

**Radicado N° 54-001-4003-010-2015-00127-00**

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

Cúcuta, cinco (05) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Habiendo confirmado el Juzgado primero civil del circuito de la oralidad de la ciudad de Cúcuta, en segunda instancia el auto de fecha julio 24 de 2017, donde este despacho declaró la nulidad de lo actuado, a partir inclusive, del auto de fecha julio 3 de 2015, donde mi antecesora resolvió tener por no contestada la demanda; y como consecuencia de ello se abstuvo de dar trámite a las excepciones propuestas por la parte demandada, por extemporaneidad de las mismas; sería del caso proceder con el trámite de este proceso y de pronunciarme con respecto a la excepción previa de Incapacidad o Indebida Representación del demandado, formulada por la mandataria judicial de las codemandadas, si no se observara que como titular de este despacho, perdí automáticamente competencia para continuar conociendo de este proceso; y fallar posteriormente el mismo, por encontrarse vencido el término a que hace referencia el artículo 121 del Código General del Proceso, antes artículo 9° de la ley 1395 de 2010 (por haberse iniciado el proceso en vigencia del CPC); así las cosas, el despacho procederá a remitir el presente proceso por competencia al Juzgado Primero Civil Municipal de la ciudad, para que continúe con el trámite del mismo, no sin antes, poner de presente que el señor Juez que se encuentra como titular en el Juzgado mencionado, conoció en segunda instancia de este proceso, cuando era titular del Juzgado Primero Civil del Circuito de la Oralidad en esta ciudad, lo anterior para los fines pertinentes.

Como consecuencia de esta decisión, una vez ejecutoriado este auto, comuníquese sobre lo pertinente a la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura, para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE**

**El Juez,**

**JOSE ESTANISLAO YAÑEZ MONCADA**

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL**  
Se Notificó hoy el auto anterior por arribación  
Cúcuta,  
08 ABR 2019  
En estado de las actas de la mañana  
El Secretario



Ejecutivo singular

Radicado N° 54-001-4053-010-2015-01015-00

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

Cúcuta, cinco (05) de abril de dos mil diecinueve (2019)

En atención al escrito obrante al folio 30 allegado por el mandatario judicial de la parte ejecutante, y dando alcance al comunicado proveniente de la Subsecretaria de Despacho del Área de Recuperación de Cartera y Cobro Coactivo de la Hacienda de la Alcaldía de San José de Cúcuta (folio 25); y por observarse que la referida Subsecretaria solo manifestó que contra de la acá demandada cursa una deuda por concepto de impuesto predial unificado ante dicha entidad, pero no resuelve lo ordenado por éste despacho en auto de fecha julio 27 de 2018 (folio 21), en el sentido de que procedan a tomar nota de la orden de embargo del remanente o de los bienes que se llegaren a desembargar dentro del proceso que adelanta dicha entidad, contra la acá demandada; es en razón a ello, que se ordena a la mencionada Secretaría de Hacienda de la ciudad, para que proceda a dar cumplimiento a lo ordenado por éste despacho en el auto de fecha julio 27 de 2018, el cual le fue comunicado mediante oficio N°4660 de fecha agosto 14 de 2018 (folio 22), sobre el cual, usted se pronunció de manera incompleta, ya que no se pronunció al respecto sobre lo solicitado, por tanto se le requiere para que proceda de conformidad, so pena de las sanciones pecuniarias establecidas en la Ley. **Oficiese de manera inmediata conforme lo motivado.**

**NOTIFÍQUESE**

El Juez,

  
**JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA**

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL**  
Cúcuta,  
05 ABR 2019  
En estado a las ocho de la mañana  
El secretario,



Ejecutivo singular

RADICADO N° 54-001-4189-001-2016-01457-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, cinco ( 05) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Cumplida la ritualidad procesal que prevé la ley para esta clase de procesos, entra el despacho a pronunciarse de fondo previo el siguiente razonamiento:

Examinándose la acción incoada por **CARLOS ALBERTO MURCIA COLINA**, contra el señor **LUIS ARTURO SAAVEDRA MEDINA**, observa el despacho, que por reunirse los requisitos exigidos por la ley, se libró mandamiento pago contra el demandado referenciado, por la cuantía de \$5.000.000,00, por concepto capital contenido en el título valor letra de cambio; más \$1.540.000,00 por concepto de intereses **de plazo, desde el 18 de agosto de 2015, hasta el 18 de octubre de 2016**, más por los intereses moratorios causados a la tasa máxima permitida por la Superfinanciera Financiera de conformidad al artículo 884 del C de Co. y el artículo 111 de la ley 510 de 1999 desde el 19 de octubre de 2016, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

Analizado el título valor objeto de ejecución, corroboramos que el mismo reúne a cabalidad los presupuestos a que hacen referencia los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, es decir, los requisitos comunes y específicos; además de cumplir con las exigencias a que hace alusión el artículo 422 del Código General del Proceso.

Habiéndose notificado el demandado del auto mandamiento de pago por aviso, conforme al artículo 292 ibídem, previo agotamiento de los trámites de Ley, con la entrega respectiva del auto mandamiento de pago de fecha noviembre 23 de 2016, como se observa a folio 76 del cuaderno principal, sin que retirara los anexos de la demanda, ni contestara la misma, ni propusiera excepciones de mérito al respecto, infiriéndose que está de acuerdo con lo pretendido; es lo que lleva al despacho a dar aplicación a lo preceptuado en el inciso 2° del artículo 440 del Código últimamente citado, es decir, ordenándose proseguir con la presente ejecución; tal como se ordenó en el auto mandamiento de pago por encontrarse sujeto a derecho en cuanto al capital e intereses de plazo, pero modificándose con respecto a los intereses moratorios, ya que si se observa la pretensión tercera del escrito de demanda se puede constatar que los intereses moratorios se pidieron en primer lugar al 2.5% mensual, o como lo estipule la superbancaria(sic), discreción que no es del resorte del Juez, ya que se debe cumplir lo solicitado; y lo



pedido en primer lugar y de manera clara fue el interés legal de mora al 2.5% mensual, luego el mandamiento de pago será modificado en este aspecto, quedando cuantificado el interés moratorio en el 2.5% mensual, ya que la fijación no es discrecional del juez, como así se registrará en la parte resolutive de este auto, quedando incólume el resto del auto ; ordenándose a su vez practicar la liquidación del crédito y condenando en costas a la parte ejecutada.

Para el presente proceso se fijarán como agencias en derecho la cuantía de \$350.000,00, que serán pagados por la parte ejecutada, los cuales se incluirán en la liquidación de costas.

Como consecuencia de ello, el despacho,

### RESUELVE:

PRIMERO: Proseguir con la presente ejecución, tal como se ordenó en el mandamiento de pago, **modificado conforme a lo acá motivado.**

SEGUNDO: Condénese en costas a la parte demandada, teniéndose como agencias en derecho las señaladas en la parte motiva.

TERCERO: Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito, tal como lo dispone el artículo 446 ibídem.

### NOTIFÍQUESE

El Juez,

  
**JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA**

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL  
Se Notificó hoy el auto anterior por anotación  
Cúcuta,  
09 ABR 2019  
En estado a las ocho de la mañana  
El Secretario, \_\_\_\_\_



Verbal

Radicado N° 54-001-4053-010-2017-00202-00

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

**Cúcuta, cinco (05) de abril de dos mil diecinueve (2019)**

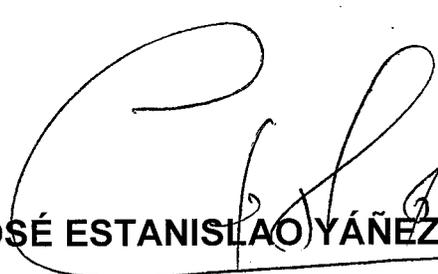
Se acusa recibo del expediente radicado N°54-001-4053-010-2017-00202-00 propuesto por la señora **MARIA EUGENIA CORDERO FIGUEROA** y el señor **LUIS ALBERTO GOMEZ PEÑALOZA**, contra el señor **EUFRACIO LINDARTE CARRILLO**.

Cúmplase lo resuelto por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Oralidad de esta ciudad, mediante providencia de fecha 27 de febrero de 2019, donde confirmó la sentencia proferida por éste despacho judicial, y condenado en costas a la parte recurrente; lo anterior de conformidad con lo estatuido en el artículo 329 del Código General del Proceso.

Como consecuencia de lo anterior se ordena a secretaría dar cumplimiento a la sentencia proferida por el titular de éste despacho judicial de fecha 14 de septiembre de 2018 (folios 72 a 76); así mismo y dando alcance al escrito visto a folio 135 allegado por el mandatario judicial de la parte demandante, efectúese la liquidación de costas, teniéndose en cuenta lo ordenado **en el fallo de ésta instancia** de fecha 14 de septiembre de 2018, y en el **fallo** de fecha 27 de febrero de 2019 proferido por la segunda instancia, lo anterior en armonía con lo preceptuado artículo 366 del CGP.

**NOTIFÍQUESE**

El Juez,

  
**JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.**

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL**  
Se Notificó hoy el auto anterior por anotación  
Cúcuta,  
En estado a las ocho de la mañana  
03 ABR 2019  
El Secretario



Ejecutivo singular

RADICADO N° 54-001-4003-010-2018-00085-00

**JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA**

Cúcuta, cinco (05) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Teniéndose en cuenta lo solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante en el escrito visto a folio 45, en el sentido de que se emplace al demandado MANUEL DE JESUS NARANJO SUAREZ; el despacho a ello accede por encontrarse sujeto a lo preceptuado en el artículo 293 del Código General del Proceso; en consecuencia procédase al emplazamiento del demandado antes referido en la forma prevista en el artículo 108 ibídem, para que después de la publicación del edicto emplazatorio comparezca al despacho a recibir notificación del auto mandamiento de pago de fecha marzo 16 de 2018.

Hágase la publicación del EDICTO en una de las emisoras de las cadenas nacionales de radio Caracol, RCN o en el periódico La Opinión. Todo sujeto a lo preceptuado en el artículo 108 del Código General del Proceso; posteriormente se emanará el correspondiente registro Nacional de personas emplazadas por parte de éste despacho Judicial, y surtida dicha actuación después de haber transcurrido un lapso de 15 días sin que se presente a notificarse del auto mandamiento de pago, se procederá a designársele curador ad-litem, si a ello hubiere lugar, conforme lo presupuestos del inciso 7º artículo 108 de la misma obra y con quién se proseguirá la actuación.

**NOTIFÍQUESE**

El Juez,

  
**JOSE ESTANISLAO YAÑEZ MONCADA**

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL  
Cúcuta,  
En estado a las ocho de la mañana  
El Secretario, \_\_\_\_\_  
U. N. 1037 2019  
Notificación por edicto por anotación



Ejecutivo singular  
Radicado N° 54-001-4003-010-2018-00570-00

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

Cúcuta, cinco ( 05 ) de abril de dos mil diecinueve (2019).

En atención al escrito de poder obrante a folio 36, téngase al abogado PEDRO VICENTE ROA CORNEJO, como apoderado judicial de la acá demandada, en los términos del poder conferido.

Observa el despacho que el apoderado judicial de la parte demandada contestó la demanda (folio 37 a 38); y sería del caso, correr traslado de la referida contestación, si no se observara, que del escrito señalado no se desprende ninguna excepción de fondo al respecto, aunado a lo anterior el mismo se allegó de manera extemporánea, ya que el escrito lo presento el 29 de octubre de 2018; y el término legal para contestar la demanda feneció el 26 de octubre de igual año, a las 6 pm; en razón a lo anterior, se tendrá por no contestada la misma.

**NOTIFÍQUESE**

El Juez,

  
**JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA**

JADO

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL**  
Se Notificó hoy el auto anterior por anotación  
Cúcuta,  
08 ABR 2019  
En estado a las once de la mañana  
El Secretario,



Ejecutivo singular  
Radicado N° 54-001-4003-010-2018-00570-00

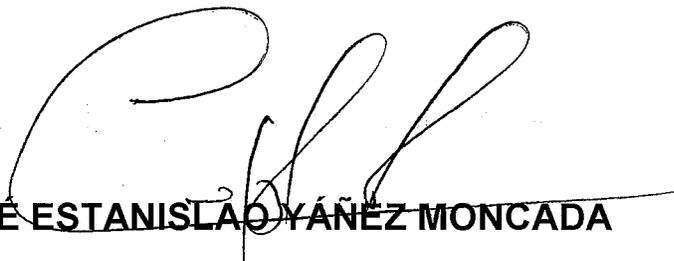
**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

Cúcuta, cinco ( 05 ) de abril de dos mil diecinueve (2019).

Sería del caso proceder a estudiar y resolver la **excepción previa** impetrada por el apoderado judicial de la demandada, si no se observara que la misma es extemporánea, ya que el escrito lo presentó el 29 de octubre de 2018; y además, las excepciones previas deben alegarse mediante reposición, como lo establece el numeral 3 del artículo 442 del C.G.P, por lo tanto no se tramitará la misma.

**NOTIFÍQUESE**

El Juez,



**JOSE ESTANISLAO YAÑEZ MONCADA**

JAOO

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL**  
Se notificó hoy el acto anterior por anotación  
Cúcuta,  
06 ABR 2019  
En estado a las ocho de la mañana  
El Secretario, \_\_\_\_\_



Sucesión  
RADICADO N° 54-001-4003-010-2018-00949-00

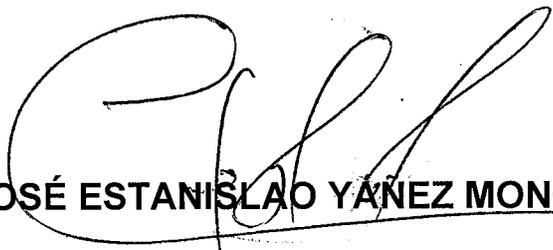
**JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA**

Cúcuta, <sup>14</sup> Nro (05 ) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Teniendo en cuenta lo solicitado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) obrante a folio 19, por secretaría procédase de conformidad con lo allí requerido. Oficiese en tal sentido.

**NOTIFÍQUESE**

El Juez,

  
**JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA**

JAOO

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL  
CUCUTA  
Se Notificó hoy el auto anterior por sucesión  
08 ABR 2019  
En estado a las ocho de la mañana  
El Secretario,



**Verbal**

**RADICADO N° 54-001-4003-010-2019-00159-00**

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

Cúcuta, veintisiete (27) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Se encuentra al despacho la presente demanda **declarativa verbal** iniciada por **SERGIO CARMELO VILLALVA SUAREZ**, a través de apoderada judicial, **contra** el señor JOSE DE JESUS RICO JAIMES; el despacho procede a realizar el correspondiente estudio; y sería del caso proceder a admitir la misma, si no se observara que la mandataria judicial de la parte demandante no manifestó en que ciudad o municipio reside el demandado, ya que solo se limitó a digitar una dirección pero no estableció a que municipio o sector de la ciudad pertenece la dirección señalada en el ítem de notificaciones, para efectos de notificaciones; así mismo no dio a conocer el correo electrónico donde se pueda notificar al demandado como lo preceptúa el numeral 10º del artículo 82 del Código General del Proceso; por otra parte observa el despacho que no se allegó la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, de que trata el numeral 7 del artículo 90 del Código General del Proceso, como tampoco dio cumplimiento a lo preceptuado en el numeral 2 del artículo 590 ibídem; igualmente debe manifestar el titular del despacho que la medida cautelar de embargo y secuestro de la cuota parte del bien inmueble con folio de matrícula inmobiliaria N°260-53280 no es procedente por cuanto no se ha proferido sentencia en primera instancia como reza el artículo 590 del CGP; y en cuanto respecta a la medida cautelar de embargo y retención de dineros depositados en cuentas bancarias debió haber prestado caución como reza el numeral 2 del artículo 590 ibídem; en consecuencia si es su voluntad de presentar la demanda, se ordena a la parte demandante a través de su mandataria judicial proceda a prestar caución equivalente **al treinta por ciento (30%)** del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica; en definitiva como no se dio cumplimiento a ninguna de las exigencias que establece el Código General del Proceso, se procederá a inadmitir la presente demanda para que proceda a allegar el requisito de procedibilidad, o en su defecto preste caución conforme lo acá motivado; y cumpla con las exigencias antes referenciadas; en consecuencia, se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Inadmitir la presente demanda, en razón a lo antes motivado.

**SEGUNDO:** Conceder cinco (5) días hábiles, para subsanar la respectiva demanda, so pena de rechazo.

**TERCERO:** Téngase a la abogada SANDRA MILENA CACERES SERRANO para que actúe como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE**

El Juez.

  
**JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONGADA**

El Secretario, \_\_\_\_\_  
En estado a los ocho de la mañana  
Cúcuta,  
08 ABR 2019  
Se Notificó hoy el auto anterior por anotación  
**JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL**

**JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL**  
Se Notificó hoy el auto anterior por anotación  
Cúcuta,  
28 MAR 2019  
En estado a los ocho de la mañana  
El Secretario, \_\_\_\_\_